

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	>
Tres id.....	4'90	>

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	>
Tres id.....	6	>

Pago adelantado

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 110)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Continuamente llegan a este Ministerio quejas de los pueblos por la lentitud de la provisión de Escuelas públicas y solicitudes de Maestros pidiendo reforma en el procedimiento actual; y aunque a la hora presente se está procediendo a formar un escalafón general del Magisterio primario que permitirá, más adelante, introducir radicales modificaciones en esta materia, es forzoso, sin dilación, atender las reclamaciones en lo que tienen de justas y corregir los males que señala la experiencia hasta que la aprobación definitiva del escalafón permita, entre otras reformas, la del ascenso en la misma Escuela.

Estas consideraciones inducen al Ministro que suscribe a proponer a V. M. una reforma en la provisión de Escuelas interinamente, y por concurso, procurando realizar estos tres propósitos: estimular a los Maestros en el estudio, favorecer su permanencia en la misma Escuela y abreviar la tramitación cuanto sea posible.

Para conseguir estos tres propósitos se introduce en la provisión de Escuelas el principio de la totalización ó suma de las llamadas «condiciones de preferencia», lo

cual permite tomar en cuenta en los concursos, de un modo eficaz y positivo, los estudios del Maestro y las oposiciones que apruebe. Ahora las listas de aspirantes, para decidir la adjudicación de plazas, se forman mediante una serie de servicios ó condiciones tales, que cada una excluye por completo a las siguientes. Así ocurre que un día más de servicios, por ejemplo, decide entre dos Maestros, aunque el segundo tenga ventaja en títulos, oposiciones, etc., etc.; y así sucede también que, aunque los estudios figuran en las reglas actuales de preferencia, nunca ó poquíssimas veces se toman en cuenta, porque las condiciones precedentes resuelven la cuestión.

Esto desaparece con la totalización propuesta y ello, además de premiar al que más ha estudiado, será un estímulo eficaz que tendrá el Maestro para adquirir conocimientos y demostrarlos en los establecimientos docentes ó en las oposiciones.

Mediante esta reforma se favorece, además, de una manera natural y justa, la permanencia del Maestro en la misma Escuela; porque al total de años de servicio se añaden los que tenga en la última categoría, y a esta suma se añaden los que lleve en la misma Escuela. Se ve, pues, que, en rigor los años que está en la misma Escuela se le cuentan tres veces, ventaja muy considerable para los ascensos que pierde completamente el que muda con frecuencia de plaza.

Es de esperar que esto contribuya a reducir la movilidad del personal, sin necesidad de recurrir a medidas restrictivas en la facultad de solicitar Escuelas.

Finalmente, la totalización de servicios permite reformar el procedimiento dilatorio actual y reducirlo a plazos mínimos.

Los Secretarios de las Juntas provinciales, al certificar las hojas de servicios ó de estudios determinan

ya, bajo su responsabilidad, la suma de tiempo de cada aspirante, y ese dato, consignado en la cubierta de los expedientes, permite ir colocando éstos por el orden de la propuesta, a medida que vayan llegando a la oficina correspondiente.

Terminada esta ordenación, el último día de la convocatoria sólo queda por hacer la copia de la lista de aspirantes y la distribución de Escuelas. Esto justifica los plazos perentorios que se dan para publicar las propuestas; plazos que con el procedimiento actual serían insuficientes, pero con el nuevo son posibles y hasta holgados.

Cualquiera error puede ser corregido en el periodo de las reclamaciones, y así los concursos serán resueltos en un plazo mínimo, con beneficio para la enseñanza y para el Magisterio.

La provisión interina de las Escuelas y Auxiliares es objeto, en esta reforma, de preferente atención, para lograr que la enseñanza esté atendida en todo momento. El procedimiento actual quiere ser rápido y resulta dilatorio; en el nuevo la provisión será rapidísima y justa. Para ello se entrega la adjudicación de plazas a las Juntas Provinciales de instrucción, bajo la vigilancia inmediata de los Rectores y previa la formación de listas de aspirantes que, además de abreviar la provisión cuanto es posible, aseguran el nombramiento de los más meritorios. Hasta ahora correspondía al Ministerio de Instrucción Pública la provisión de las interinidades, en las Escuelas desde 1.000 pesetas en adelante; ahora se reserva exclusivamente las plazas dotadas con 2.000 pesetas ó más, es decir, las de capitales con más de 40.000 habitantes que pueden proveerse por este Ministerio con suma rapidez, y que no parece deben incluirse en las mismas condiciones que las demás.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra

de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto. Madrid 15 de Abril de 1910.— SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M.— Conde de Romanones.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; Vengo en decretar lo siguiente:

I.—PROVISIÓN DE INTERINIDADES

Artículo 1.º Para ser nombrado Maestro de Escuela pública se requiere ser español, no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad y poseer el título de Maestro, correspondiente a la vacante, ó en su defecto haber satisfecho los derechos del mismo.

A falta de aspirantes que hayan cumplido los veintitún años, podrán ser nombrados interinamente los que tengan dieciocho y reúnan los demás requisitos señalados.

Art. 2.º A los efectos de la provisión de las plazas, los Secretarios de las Juntas locales de primera enseñanza comunicarán a la Provincial de Instrucción Pública las vacantes de las Escuelas, al día siguiente de haber ocurrido. Cualquiera retraso será castigado por los Gobernadores con la multa de 2,50 pesetas por cada día que tarden en comunicar la vacante.

Art. 3.º Las plazas en que el interino haya de cobrar sueldo menor de 1.000 pesetas, se proveerán interinamente por las Juntas Provinciales de Instrucción Pública, en la forma que dispone este Decreto. Las plazas de 2.000 ó más pesetas, en que el interino ha de disfrutar 1000 ó más, serán provistas interinamente por el Ministerio de Instrucción Pública, en quienes reúnan las condiciones legales señaladas en el artículo 1.º

Art. 4.º Las Juntas Provinciales de Instrucción Pública anunciarán en los Boletines oficiales la convocatoria, a fin de formar una lista de

aspirantes á interinidades. Las instancias serán numeradas y registradas por orden de presentación, consignando los documentos que las acompañan y los méritos de cada aspirante. Terminado el plazo de admisión, una ponencia, compuesta del Director de la Escuela Normal (ó del Vocal que le sustituya), del Inspector y del Secretario de la Junta, examinarán los expedientes y formarán una lista por orden de méritos, que se someterá á la aprobación de la Junta, enviando después una copia certificada al Rectorado. Para formar la lista de aspirantes se atenderá á las mismas condiciones de preferencia que se establecen en el artículo 22 para el concurso de entrada.

Art. 5.º Al día siguiente de recibirse en la Junta Provincial noticia de una vacante, el Secretario extenderá las órdenes nombrando al que le corresponda de la lista de aspirantes; el nombramiento será firmado por el Gobernador y comunicado al Rector para que le presente su aprobación, pero este trámite no será obstáculo para que el nombrado tome posesión de su destino.

Si la vacante fuese de provisión del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será comunicada por la Junta Provincial el mismo día ó al siguiente de tener conocimiento de ella.

Art. 6.º Si los Rectorados observasen que al hacer un nombramiento no se había respetado la lista de aspirantes, pedirán explicaciones á la Junta Provincial, y si éstas no fueran satisfactorias anularán el nombramiento y exigirán, si á ello hubiere lugar, responsabilidad á quien corresponda, dando cuenta de ello al Ministerio.

Art. 7.º Cuando en la lista de aspirantes queden solamente cinco por colocar, se procederá por las Juntas Provinciales á anunciar nueva convocatoria para formar otra lista, con arreglo á las condiciones indicadas.

Art. 8.º El plazo para tomar posesión los Maestros interinos, será de diez días, á contar desde la fecha en que se les entregue la credencial. Si dejaren transcurrir dicho plazo sin posesionarse, se dará por nulo el nombramiento, extendiéndolo sin pérdida de tiempo, á favor del que siga en la lista de aspirantes.

Art. 9.º No se harán nombramientos de interinos desde 1.º de Julio hasta el 25 de Agosto, y los que sean nombrados en los últimos días de este mes se posesionarán en los primeros de Septiembre, siempre dentro del plazo posesorio del artículo 8.º

II.—PROVISIÓN DE ESCUELAS POR CONCURSO

Art. 10. Las vacantes de 500 pesetas ó menos se proveerán mitad por concurso de traslado y la otra mitad por concurso de entrada;

las de 625 pesetas, mitad por traslado y la otra por ascenso; las de 825 pesetas, una vez por oposición y otra por traslado; las de más de 825 y menos de 2000, alternativamente, por traslado y por ascenso, y las de 2.000 pesetas ó más, una vez por oposición y otra por concurso, alternando en éste el de traslado y el de ascenso. Las plazas con 825 pesetas ó más, de nueva creación, se proveerán por oposición, y lo mismo las que, anunciadas sucesivamente al traslado y al ascenso, queden desiertas en dos concursos seguidos.

Art. 11. El turno en las Escuelas de 625 pesetas se determinará dando la primera vacante que ocurra en el trimestre, y en cada provincia, al concurso de traslado; la segunda al de ascenso, y alternando así dentro de la provincia.

El turno en las Escuelas de 500 pesetas ó menos se establecerá de igual manera, dando la primera vacante al traslado, la segunda al concurso de entrada, y así alternativamente.

El turno en las Escuelas de 825 pesetas y de superior sueldo será el mismo ahora establecido.

Los Secretarios de las Juntas provinciales llevarán un registro en que anotarán las vacantes, según vayan conociéndose oficialmente, con el turno á que correspondan, y sin la menor alteración.

Art. 12. Los concursos á Escuelas de 625 pesetas ó menos, se anunciarán en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Al efecto, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán los Rectores las relaciones de vacantes á la Gaceta de Madrid, con separación de las que correspondan á los distintos turnos de ascenso, traslado y entrada. En los anuncios se hará constar si las Escuelas mixtas han de proveerse en Maestros ó Maestras, según determinen las Juntas locales de primera enseñanza del lugar donde esté la vacante. Esta designación la harán las Juntas citadas y la comunicarán á las provinciales antes del día 25 del mes anterior al del anuncio. Cuando no haya acuerdo, las Escuelas mixtas se proveerán en Maestras.

Art. 13. Los concursos á Escuelas de 825 pesetas y á las de sueldo superior, se anunciarán en los meses de Junio y Noviembre. Al efecto, los Rectores, en los cinco primeros días de los citados meses, remitirán directamente á la Gaceta de Madrid relación de las vacantes de 825 pesetas que hayan de proveerse en concurso de traslado. En los mismos cinco días, remitirán á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, relaciones de las vacantes de sueldo superior á 825 pesetas, clasificadas debidamente y con separación de las que corresponden al ascenso y al traslado. La Subsecretaría, ape-

nas tenga todas las relaciones, las remitirá á la Gaceta para su publicación.

Art. 14. El plazo para solicitar las Escuelas, en los distintos concursos, será el de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid. Los expedientes se dirigirán á los Rectorados cuando se trate de vacantes dotadas con 825 pesetas ó menos, y á la Subsecretaría del Ministerio cuando se refieran á plazas de mayor dotación.

Art. 15. Para ser admitido al concurso de entrada es menester ser español, haber cumplido veintiún años de edad, poseer el título de Maestro ó Maestra elemental, ó certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, y no haber desempeñado Escuela pública en propiedad.

Art. 16. Podrán tomar parte en el concurso de traslado todos los Maestros y Auxiliares que desempeñen ó hayan desempeñado plaza de sueldo igual ó mayor que el de la vacante solicitada, siempre que sea del mismo grado.

Art. 17. También podrán acudir al concurso de traslado los Maestros rehabilitados; los que teniendo más de cinco años de servicios, hayan dejado la enseñanza por enfermos, después de usar los dos periodos de observación, si acreditan con certificación de tres Médicos que han recuperado completamente la aptitud física, y los Maestros varones que desempeñan Escuelas de párvulos, los cuales podrán solicitar Escuelas elementales de niños si tienen por lo menos el título de Maestro elemental.

Art. 18. Los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Inspectores auxiliares y los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales, que habiendo desempeñado Escuelas primarias por oposición, hayan obtenido después los cargos que desempeñan en la Inspección ó en las Normales, podrán trasladarse fuera de concurso, cuando así convenga al mejor servicio, á Escuelas públicas que estén vacantes y no anunciadas para su provisión, y que tengan la categoría inmediata inferior á la de los sueldos que los citados funcionarios disfruten en los cargos actuales.

Art. 19. Para ser admitido al concurso de ascenso es preciso desempeñar ó haber desempeñado Escuelas en propiedad, de categoría inmediata inferior á la de la vacante que se solicita y que sean además del mismo grado. Los servicios prestados en comisión en plazas de sueldo inferior, obtenidas por concurso, se contarán como prestados en la plaza de mayor categoría. Los Maestros de las provincias de Navarra y las Vascongadas que cobran sueldo menor de 500 pesetas, serán

considerados con la categoría correspondiente á esa dotación.

Art. 20. Los auxiliares de las Escuelas de Madrid, nombrados con anterioridad al Real decreto de 2 de Noviembre de 1888, por respeto á los derechos adquiridos, podrán tomar parte en los concursos, computándose al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras Escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reuna aquella circunstancia.

Art. 21. Los expedientes solicitando Escuelas ó Auxiliares por concurso de traslado ó ascenso, se compondrán de instancia dirigida á la Autoridad que haga el anuncio, hoja de servicios y cubierta. En esta se hará constar el concurso á que se refiere el expediente, sueldo de las plazas solicitadas, nombre del aspirante, suma de tiempos que determinan la preferencia y relación de las vacantes, enumeradas por el mismo orden de preferencia en que se desean.

Los expedientes solicitando plazas en concurso de entrada constarán de los mismos documentos. Cuando el aspirante no tenga prestados servicios de ninguna clase en Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, con los requisitos que establece el art. 28.

En la instancia se consignará siempre el orden de preferencia en que se desean las vacantes solicitadas.

Art. 22. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de entrada, serán las siguientes:

1.º Tiempo de servicios en el magisterio público como auxiliar gratuito, como interino ó sustituto, siempre que no tengan nota desfavorable;

2.º Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

3.º Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

4.º Oposiciones aprobadas á Escuelas públicas, contándose seis meses para cada oposición.

Art. 23. Las condiciones para adjudicar las plazas en el concurso de ascenso, serán:

1.º Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.º Tiempo de servicios en la categoría inmediata inferior á la de la vacante solicitada;

3.º Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.º Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.º Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, contándose seis meses por cada oposición.

La mitad de las vacantes de Madrid y Barcelona que correspondan al ascenso, se proveerán con sujeción á las reglas anteriores, y la otra mitad se adjudicará á Maestros que hayan obtenido, por oposición directa, plazas de la categoría inmediata inferior, decidiendo entre ellos por las condiciones precedentes.

Art. 24. Las condiciones para la adjudicación de plazas en el concurso de traslado serán las siguientes:

1.ª Tiempo de servicios en propiedad en el Magisterio;

2.ª Tiempo de servicios en categoría igual y superior á la de la vacante;

3.ª Tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita;

4.ª Tiempo de estudios correspondientes al título de Maestro que tenga el aspirante;

5.ª Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguna;

6.ª Oposiciones aprobadas á Escuelas de categoría superior á la vacante, computándose seis meses por cada oposición.

Art. 25. No obstante las condiciones establecidas, serán preferidos en el concurso de traslado los Maestros consortes que, hallándose separados, soliciten plaza vacante en la misma localidad ó municipio donde ejerza en propiedad el otro cónyuge.

Este derecho solo podrá ejercerse una sola vez por un solo cónyuge y siempre que se halle en condiciones legales para aspirar al traslado. También podrán solicitar condicionalmente los dos consortes plazas situadas en la misma población ó en poblaciones próximas, de modo que no sea obligatoria la aceptación de plaza si no la obtienen los dos.

Art. 26. Para determinar el orden de los aspirantes en las propuestas, se sumarán todos los tiempos, consignados en los diferentes casos ó condiciones de los artículos 22, 23 y 24, y se formarán relaciones de concurrentes por orden riguroso de mayor á menor suma de tiempos.

Cuando haya dos concurrentes con sumas iguales, se dará preferencia al que lleve más tiempo en la misma Escuela, si se trata de los concursos de traslado y ascenso; y cuando se trate del concurso de entrada, se decidirá la igualdad, aplicando aisladamente las condiciones del artículo 22.

Art. 27. Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos que consignan en los artículos 22, 23 y 24.

Al final de la hoja, y antes de la certificación de las Autoridades

competentes harán un resumen de conceptos por el orden en que se citan, y además consignarán claramente la suma de tiempos que dispone el artículo 26.

Las hojas de servicios se cerrarán el día 1.º del mes en que se manda hacer el anuncio, según los artículos 12 y 13; y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día 1.º del mes y el último de la convocatoria.

Art. 28. El certificado de capacidad, estudios y méritos que cita el art. 21, será expedido por los Secretarios de las Juntas provinciales, y en él se hará constar la fecha de nacimiento del Maestro; si está ó no incapacitado para ejercer cargos públicos; el título ó títulos que posee, oposiciones aprobadas y cuantos méritos quiera aducir.

En el certificado se harán constar en columna los diferentes tiempos que establece el art. 22 y la suma de ellos.

Para expedir este documento presentarán los Maestros en las Secretarías de las Juntas, certificación de nacimiento, debidamente legalizada; certificación del registro de penados y rebeldes; título profesional ó certificado de haber hecho el pago, etc., etc.

El título profesional será devuelto á los interesados después de registrarlos en la Secretaría, y los demás documentos serán conservados en la misma para expedir, con referencia á ellos, los certificados que en el mismo concurso ó en otros posteriores necesite el Maestro y para suministrar datos si los piden las Autoridades.

El certificado del registro de penados y rebeldes deberá presentarse en todas las convocatorias.

Los Secretarios de las Juntas percibirán por estos certificados, expedidos exclusivamente á los Maestros sin servicios propietarios ni interinos, los mismos derechos que perciben los Secretarios de las Escuelas Normales, por documentos análogos.

Art. 29. Los Secretarios de las Juntas Provinciales de Instrucción pública, al expedir los certificados de capacidad y estudios, y al certificar las hojas, examinarán escrupulosamente los documentos presentados y comprobarán, tanto la exactitud de los tiempos á que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24, como la suma que ordena el art. 26.

De cualquiera inexactitud ó error cometido, se dará cuenta á la Superioridad para que exija responsabilidades al Secretario y al Maestro que hayan intervenido en certificar y redactar el documento. La existencia de esas inexactitudes ó faltas no será motivo para que se detenga la tramitación del concurso, que se considera en todo caso servicio urgente.

Art. 30. A medida que se reci-

ban los expedientes en los Rectorados y en la Subsecretaría, se irán colocando por el orden que les corresponda, según la suma de tiempos. Dentro de los cinco días siguientes al de la terminación de la convocatoria, se harán las listas de aspirantes, se distribuirán las Escuelas según el orden de preferencia de las solicitudes y se remitirá la propuesta á la Gaceta para su inserción. Durante un plazo de diez días, desde el siguiente á la publicación de la propuesta, podrán formularse reclamaciones, que serán dirigidas á los Rectorados ó á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública, respectivamente.

Art. 31. Las reclamaciones serán recueltas en el plazo más breve posible, publicándose en la Gaceta de Madrid y procediéndose á expedir los nombramientos. De la resolución de las reclamaciones podrán alzarse los interesados, en el plazo de cinco días, ante la Autoridad inmediata superior.

Art. 32. La toma de posesión es obligatoria, con sujeción al Real decreto de 31 de Julio de 1904; sin embargo, podrán admitirse renunciaciones cuando hayan transcurrido más de seis meses desde la terminación de la convocatoria hasta la fecha de expedición del nombramiento, siempre que se alegue causa justificada. Cuando el nombrado no tome posesión, se expedirá nuevo nombramiento á favor del aspirante sin plaza que le siga en la propuesta y que haya solicitado la vacante, pudiendo hacerse hasta tres nombramientos sucesivos en un concurso.

Art. 33. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en cuanto se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Alvaro Figueroa.

(De la Gaceta núm. 107.)

JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

Circular.

Publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al viernes 15 del corriente mes, el Real decreto convocando elecciones generales de Diputados á Cortes, las Juntas municipales del Censo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 de la ley Electoral, deberán elegir el próximo jueves 21 para cada una de las Mesas electorales de las Secciones en que el término municipal esté dividido, dos Adjuntos y dos suplentes de los mismos, á todos los cuales ha concedido la regla segunda de la Real orden de 13 de Abril de 1909 un plazo de tres días para alegar ante dichas Juntas municipales la causa legítima que les impida la aceptación del cargo, á fin de que aque-

llas aprecien ó no su fundamento, atendiendo á la pública notoriedad y pruebas que aduzcan los interesados, según así lo ha fijado y concretado esta Junta Central en su circular de 18 de Noviembre del año último al restablecer el verdadero alcance de anteriores disposiciones aclaratorias de la ley, equívocamente interpretadas.

La misma Real orden de 13 de Abril determina que si dentro del repetido plazo no se hubiera comunicado la causa legítima de la no aceptación de los cargos, se entenderán éstos aceptados, quedando, por tanto, los designados sujetos á la responsabilidad que establece el artículo 62 de la Ley; y como es evidente que ésta requiere y se inspira en un amplio criterio de publicidad, tanto de los locales donde las operaciones electorales han de verificarse, como de los individuos que integran los organismos por la misma creados y que en dichas operaciones deben intervenir, la Junta Central del Censo ha acordado que inmediatamente de transcurrido el plazo de tres días posteriores al de la designación de Adjuntos y sus suplentes, las Municipales, bajo su más estrecha responsabilidad, remitan á la Provincial respectiva relación certificada de los Presidentes y Adjuntos que han de constituir las Mesas electorales de las secciones en que esté dividido el término municipal, así como de los suplentes de unos y de otros, á fin de que se sirva V. S. disponer sin demora la publicación de esas relaciones en el Boletín oficial de la provincia.

Si á consecuencia de la alegación dentro del plazo de tres días de causa legítima de no aceptación del cargo, que fuere estimada por la Junta municipal, tuviera ésta necesidad de hacer sin dilación ulterior designación de algún Adjunto ó suplente, también lo comunicará el mismo día á la Junta provincial á los citados efectos de la publicación en el Boletín oficial.

Y lo participo á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas municipales del Censo de esa provincia, á las cuales se servirá comunicarlo por el medio más rápido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1910.—El Presidente, José de Aldecoa.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(De la Gaceta núm. 110.)

Gobierno civil

Junta provincial de socorros á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

Lista de los señores suscriptores que han respondido al llamamiento hecho por mi autoridad en circular de 10 de Marzo último, inserta en

el Boletín oficial núm. 57 de este año, para que la Junta Central constituida en Madrid, pueda llenar eficazmente su humanitaria misión.

	Ptas.	Cts.
Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo.....	300	
Gobierno civil.....	100	
Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia y personal..	80	
<i>Pueblos.</i>		
Espinosa del Camino....	18'80	
Frias.....	70'40	
Gamonal.....	53'35	
Ircio.....	20	
Itero del Castillo.....	31'60	
La Vid y Barrios.....	34'35	
Montorio.....	34'70	
Piernigas de Bureba....	18	
Rojas.....	23'65	
Rubena.....	35'20	
Santa Olalla de Bureba..	20	
Sordillos y Mahallos....	43'35	
Vileña.....	25'05	
Villafranca Montes de Oca	38'75	
Villahizán de Treviño ..	54'35	
Villambistia.....	51'75	
	1053'30	

Cuya cantidad recaudada ingresó en el Banco y así aparece en la Gaceta de Madrid, número 100, del día 10 de este mes.

Y secundando los propósitos de dicha Junta y del mismo Gobierno de S. M., se hace público en este periódico oficial para satisfacción de los donantes, á quienes dirijo la expresión de mi sincera gratitud por el concurso que han prestado á nuestra idea benéfica, y á su vez manifiesto á cuantas personas de significación y valía no acudieron aún á la suscripción, pueden verificarlo en este mes, si estuvo en su ánimo el acudir con su óbolo al remedio de las víctimas por las inundaciones.

Burgos 20 de Abril de 1910.—El Gobernador Presidente, Ricardo Martínez.—P. A. de la J.—Daniel González Miguel, Secretario.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

Circular.

Por acuerdo del Consejo de Vigilancia de la Granja-Escuela de Agricultura de Valladolid, y teniendo en cuenta la importancia que tiene en esta región agronómica la formación de buenos injertadores que puedan contribuir á la más pronta y acertada reconstitución de nuestra riqueza vitícola, se convoca á todos los obreros de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid á un curso breve, dedicado exclusivamente á prácticas de toda clase de injertos y que tendrá lugar del 3 al 17 del próximo mes de Mayo en los terrenos de la Granja Escuela de Valladolid, de tres de la tarde en adelante.

Los obreros que deseen asistir á la referida enseñanza deberán inscribirse antes del día 1.º de Mayo en las oficinas auxiliares de la Granja, sitas en la planta baja del Palacio de la Excmo. Diputación provincial de Valladolid, de once á una de la mañana. Dichos obreros, al asistir á las prácticas expresadas, irán provistos de la navaja de injertar marca «Kunde».

Burgos 20 de Abril de 1910.—El Jefe provincial de Fomento, José María Fernández Cavada.

Anuncios oficiales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE BURGOS

D. Pedro María de Castro Fernández, Juez de instrucción y de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 10 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el sorteo para la designación de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, residentes en esta población, que han de formar parte de la junta de este partido para la confección de las listas de Jurados, correspondientes al mismo en el año próximo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Burgos á 18 de Abril de 1910.—Pedro María de Castro.—El Secretario de Gobierno, Nicolás López.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ROA

D. Juan José González de la Calle, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo que dispone el art. 31 de la ley, estableciendo el juicio por jurados, he acordado proceder el día 10 de Mayo próximo, y hora de las doce, en la sala audiencia de este Juzgado, al sorteo de los cuatro mayores contribuyentes por territorial y dos por industrial, que en unión de los demás individuos que determina dicha ley, han de constituir la Junta del partido para la formación de las listas de Jurados del mismo.

Dado en Roa á 19 de Abril de 1910.—Juan José González de la Calle.—Por su mandado, Jesús L. Vivar.

Alcaldía de Puras de Villafranca.

Celebrado ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de asociados que con el mismo han de constituir la Junta municipal para el corriente año, han resultado designados los individuos siguientes: Primera sección. — D. Andrés

Martínez Oca y D. Pablo Martínez Garrido.

Segunda sección.—D. Elías Ayalá y Alarcía y D. Emeterio Calvo Ortiz.

Tercera sección. — D. Antonio Garrido Martínez y D. Cándido de Oca Martínez.

Lo que, en cumplimiento de lo que dispone la ley y á los efectos conducentes, se hace público por el presente anuncio.

Puras de Villafranca 9 de Abril de 1910.—El Alcalde, Mariano de Oca.

Alcaldía de Aforados de Moneo.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la ley, el mozo Leopoldo López Mazón, hijo de Benito y de Florentina, se le ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y conducción á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión referida.

Aforados de Moneo 12 de Abril de 1910.—El Alcalde, Eugenio Martínez.

Igual citación hace el Alcalde de Castil de Peones respecto de Eleuterio Mariscal San Juan, hijo de Manuel y María.

El de Solas de Bureba respecto de Valentin Cerezo Colina, hijo de Antonio é Higinia.

El de Barcina de los Montes respecto de Sabino Gómez Oña, hijo de Santiago y de Faustina.

Alcaldía de Ibeas de Juarros.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución sobre las expresadas riquezas, correspondientes al año de 1911; por el presente, primero y único anuncio, invito á los actuales contribuyentes de este término, y á los que puedan venir á tributar como nue-

vos, á que presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones de las fincas rústicas y urbanas que hayan adquirido ó dejado de pertenecer por compra-venta, permuta, herencia ó cualquier otro concepto, haciendo constar en ellas hallarse satisfecho los derechos reales á la Hacienda, con expresión de la fecha en que se satisfizo dicho impuesto, la oficina en que fué pagado y el número de la carta de pago, ó bien se hará constar la circunstancia de hallarse exento del impuesto, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no siendo admitidas las relaciones que carezcan de dichos requisitos.

Ibeas de Juarros 19 de Abril de 1910.—El Alcalde, Tomás Domingo.

Alcaldía de Villavedón.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito para 1911, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, presenten relación duplicada en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villavedón 19 de Abril de 1910.—El Alcalde, Anastasio Gómez.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Fontioso.

Oquillas.

Aforados de Moneo.

Ocón de Villafranca.

Caleruega.

Respecto de rústica y pecuaria:

Solas de Bureba.

Cabañes de Esgueva.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 3

Venta.

Se vende un molino en el término de Piedrahita de Muñó con dos paradas francesas y limpia, y cinco metros de salto de agua, siendo ésta muy abundante. Para tratar de dicho molino con José Acinas, en el referido pueblo de Piedrahita.